Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-13

FECHA FIJACIÓN: 04 de noviembre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 de noviembre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER-PONERSE	PLAZO
1	ICQ-0800512X	PERSONAS IN-DETERMINADAS	VSC 4300	30/10/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800512X"	ANM	SI	ANM	10 DIAS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Valledupar, 03-11-2026 11:03 AM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 4300 DE 30 DE OCTUBRE DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800512X"** que fue emitida dentro del expediente **ICQ-0800512X**, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

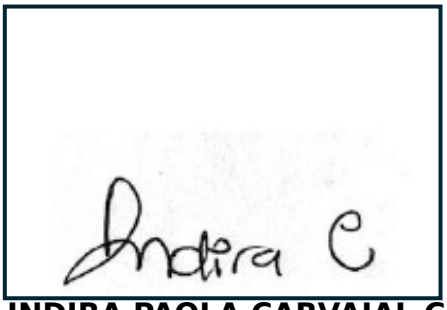

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Anexos: Doce (12) folios. Resolución VSC 4300 de 30 de octubre de 2026
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-11-2026 11:03 AM.
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: ICQ-0800512X

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4300 DE 30 OCT 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800512X

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2009, el Departamento Del Cesar y la sociedad CARBONES DE LOS ANDES - CARBOANDES S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Paz y San Diego, Departamento del Cesar, por un término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional que se hizo efectiva el día 16 de julio de 2009.

Mediante Resolución No. 000132 del 30 de julio de 2012, suscrita por MARGARITA ROSA CORDOBA CALDERON e inscrita en Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 2012, se resuelve CONCEDER a la sociedad CARBONES DE LOS ANDES S.A., titular del contrato de concesión No. ICQ-0800512X, la prórroga para el periodo contractual de exploración por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de este proveído, vencido dicho término iniciara formalmente la etapa de construcción y montaje.

Mediante Resolución No. 1809 de 08 de mayo 2014, suscrita por el Vicepresidente de Contratación y titulación, JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ, se resuelve DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad CARBONES DE LOS ANDES S.A. dentro el contrato de concesión No. ICQ-0800512X a favor de la sociedad COBRES DEL CESAR S.A.S. inscrita en el Registro Minero Nacional del 12 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 255 del 06 de noviembre de 2014, se realizó la modificación de las Etapas contractuales aprobando la prórroga de la Etapa de Exploración por dos (2) años quedando las Etapas del Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X, siete (07) años para exploración; tres (03) años para construcción y montaje; y el término restante, esto es en principio veinte (20) años para explotación. El citado acto administrativo se inscribió el día 30 de enero de 2015 en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Mediante Resolución No. 1628 del 13 de julio de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se declaró y delimitó unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, entre las cuales se encuentra el polígono 4. Serranía del Perijá, ubicado en el departamento del Cesar, municipios de Robles, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz y Manaure Balcón del Cesar; y en la Guajira en los municipios de La Jagua del Pilar, El Molino Villanueva, Urumita y San Juan del Cesar. Cuenca del río Cesar, dentro del cual, el titular manifiesta que se encuentra localizada el área del título No. ICQ-0800512X. Dicha resolución fue prorrogada por un año más, mediante Resoluciones No. 1433 de 2017 y prorrogada nuevamente durante año mediante Resolución No. 1310 del 13 de julio de 2018.

Mediante el Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, suscrito por la Ingeniera, MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA, Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, se clasificó el Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre de 2017.

Mediante Resolución No. 000049 de 25 enero 2018, firmada por Gerente de Seguimiento y Control, Fernando Alberto Cardona Vargas, se resuelve conceder la solicitud de suspensión de obligaciones al título del contrato de concesión No ICQ-0800512X por el término de dos (2) años, comprendido desde el día 24 de agosto de 2015 hasta el 24 de agosto de 2017 por razones expuesta en la parte motiva y se hace unos requerimientos, esta resolución no modifica ni amplia el termino originalmente pactado en el título minero. El citado acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N. el día 19 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000285 de día 27 de abril 2018, firmada por Gerente de Seguimiento y Control, Fernando Alberto Cardona Vargas, se resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones al título del contrato de concesión No. ICQ-0800512X por el término de un (1) año, comprendido desde el día 07 de febrero de 2018 hasta el 07 de febrero de 2019 por razones expuestas en la parte motiva y se hace unos requerimientos, esta resolución no modifica ni amplia el término originalmente pactado en el título minero. El citado acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N. el día 05 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No 000633 de 27 de junio 2018, suscrita por JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS, Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, se resuelve confirmar la Resolución No 000049 de 25 de enero de 2018, por razones expuestas en la parte motiva. El citado acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N. el día 19 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000040 del 21 de enero de 2019, suscrita por el Gerente de Seguimiento y Control, FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS se confirmó la Resolución GSC No. 000285 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se concede la suspensión del contrato de concesión No. ICQ0800512X. El citado acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N. el día 05 de marzo de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000331 del 21 de mayo de 2019, suscrita por el Gerente de Seguimiento y Control, FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones a partir del 8 de febrero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019 y ordena la modificación de la fecha de terminación del contrato. El citado acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N. el día 12 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. GSC-000248 de fecha 21 de abril de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y firmada por el Gerente de Seguimiento y Control GUSTAVO ADOLFO SAAD DE LA OSSA se resuelve:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución GSC No. 000357 del 04 agosto de 2020 por medio de la cual se Entendió Desistido el trámite de solicitud de Prórroga de la Suspensión de Obligaciones en el contrato de concesión No. ICQ-0800512X allegada con radicado 20195500862472 del 17 de julio de 2019, de acuerdo con el recurso de reposición allegado con radicado 20201000779772 del 08 de octubre de 2020.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la solicitud de Prórroga de la Suspensión de Obligaciones presentada mediante radicados 20195500862472 del 17 de julio de 2019, desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 12 julio de 2021.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR la modificación en la fecha de terminación del Contrato No. ICQ0800512X en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2021.*
>
> *PARÁGRAFO SEGÚNDO. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplia el término originalmente pactado en el título minero. (…)".*

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme, el 15 de junio de 2021 (Constancia de Ejecutoria No. 046 de fecha 02 de julio de 2021), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 07 de julio de 2021.

Mediante Resolución GSC No. 000001 del 31 de enero de 2022, suscrita por la Gerente de Seguimiento y Control, LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA, se resuelve CONCEDER la Suspensión Temporal de las Obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X, por el período de tiempo comprendido entre el 13 DE JULIO DE 2021 y el 8 DE JULIO DE 2023. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 16 de marzo de 2022 (Constancia de Ejecutoria No. 028 de fecha 18 de marzo de 2022), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 28 de abril de 2022.

Mediante Resolución GSC No. 000258 del 06 de agosto de 2024 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y firmada por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO, Gerente de Seguimiento y Control, se dispuso CONCEDER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de Concesión N° ICQ-0800512X, por el término de dos (2) años, comprendido desde 09 de julio de 2023 hasta 06 de julio de 2025. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 27 de agosto de 2024

(Constancia de Ejecutoria PARV-2024-CE-063 de fecha 13 de septiembre de 2024) e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de marzo de 2026.

Mediante Resolución GSC No. 1177 del 30 de marzo de 2026 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y firmada por JIMMY SOTO DIAZ, Gerente de Seguimiento y Control, se dispuso CONCEDER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de Concesión N° ICQ-0800512X, por el término de dos (2) años, comprendido desde 07 de julio de 2025 hasta 04 de julio de 2027. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 22 de abril de 2026 (Constancia de Ejecutoria PARV-2026-CE-045 de fecha 24 de abril de 2026) e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de mayo de 2026.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20261004695762 del 23 de junio de 2026**, el señor Francisco Javier Morelli Socarrás en calidad de Representante Legal de la sociedad Cobres del Cesar S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del Municipio de **San Diego**, del Departamento del **Cesar**:

> *"**Ubicación:** Área del Seno: Localización: E: 1.100.874 y N: 1.631.335*
> *Área de Sabanita: Localización E: 1.112.397 y N: 1.633.012"*

De igual manera, mediante radicado No. 20261004695242 del 23 de junio de 2026 la señora Marcela Estrada Durán adjuntó la misma solicitud que se observa en el radicado inmediatamente anterior, del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X.**

A través del **Auto PARV No. 366 de 26 de junio de 2026,** notificado por Estado Jurídico No. 054 de 02 de julio de 2026, **SE INADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que NO cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en cuanto a determinar la fecha o época y presentar las coordenadas donde se está presentando la presunta perturbación, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, por medio de la cual se establece "el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto a la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS". En consecuencia, se procedió a:

> *"(…)*
>
> ***3.2. REQUERIR** en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente auto, **so pena de entender desistida la solicitud de Amparo Administrativo** allegada mediante radicados No. 20261004695242 y 20261004695762 de 23 de junio de 2026 por parte*

> *del señor Francisco Javier Morelli Socarras, representante legal de la sociedad Cobres del Cesar S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X, para que **complemente** la misma determinando la fecha o época y las coordenadas donde se está presentando la presunta perturbación, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, por medio de la cual se establece "el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto a la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS".*
>
> *Se le advierte al titular Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X que si transcurrido el plazo concedido no se complementa la solicitud de amparo administrativo se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. (…)".*

Mediante **radicado No. 20261004778262 de 31 de julio de 2026**, la señora Marcela Estrada Durán adjuntó oficio suscrito por el señor Francisco Javier Morelli Socarrás en calidad de Representante Legal de la sociedad Cobres del Cesar S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X, complementando la solicitud de Amparo Administrativo allegada mediante radicados No. 20261004695242 y 20261004695762 de 23 de junio de 2026, de la siguiente manera:

> *"(…) En mi calidad de representante legal en el título de la referencia, mediante el presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto No. PARV No. 366 del 26 de junio de 2026.*
>
> *A efectos de lo anterior, me permito informar lo siguiente:*
>
> *Que las coordenadas donde se ubica la perturbación, señaladas en origen nacional son las siguientes:*
>
> *Área del Seno: Localización: 4982857,595 E y 2696564,647 N Área de Sabanita: Localización: 4994375,351 E y 2698201,309 N*
>
> *Que la presunta perturbación fue evidenciada en el mes de junio de 2026. En ese sentido, agradezco por favor continuar con el trámite de amparo interpuesto.(…)". (Subrayado fuera de texto).*

A través del **Auto PARV No. 423 del 03 de agosto de 2026**, notificado por Edicto No. PARV-2026-P-07, con fecha de fijación el 05 de agosto de 2026 a las 07:30 a.m., y desfijación el 06 de agosto de 2026 a las 04:30 p.m., **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **28 de agosto de 2026**. También, en el auto señalado se aclara: *"el Punto de Atención Regional Valledupar solo procederá a realizar la diligencia de reconocimiento de área de acuerdo con el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en el **punto 1** señalado en la imagen, que se encuentra dentro del área del título minero de la referencia, es decir, en las siguientes coordenadas: **Área del Seno: Localización: 4982857,595 E y 2696564,647 N.".***

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó al Alcalde Municipal de San Diego del departamento Cesar a través del oficio No. 20269060481271 de 04 de agosto de 2026 entregado el 05 de agosto de 2026.

Por medio de oficio No. 20269060481261 de 04 de agosto de 2026 se notificó al querellante del **Auto PARV No. 423 de 3 de agosto de 2026.** Así mismo con radicado No. 20269060481271 de 04 de agosto de 2026 entregado el 05 de agosto de 2026, se comisionó a la Alcaldía Municipal de San Diego del Departamento Cesar para que fijara en la cartelera el auto citado y el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación suscrita por la Alcaldía del Municipio de San Diego del Edicto No. 001 – 2026 los días 20 de agosto de 2026 hasta el 24 de agosto de 2026, y del aviso No. PARV-2026-P-07 realizada el día 21 de agosto de 2026.

El día 28 de agosto de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del título minero N° ICQ-0800512X, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor José Rafael Araújo Nigrinis identificado con C.C. No. 19.347.547 y T.P. No. 49164 del C. S.J. apoderado del señor Francisco Javier Morelli Socarras, Representante Legal de la sociedad Cobres del Cesar S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X y el geólogo Luis Obregón Cubillos; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a José Rafael Araújo Nigrinis, quién indicó:

> *"(…) Respecto del área de Sabanita conforme a lo que dice la ANM no aparece localizada dentro del título minero que nos ocupa, es posible que al hacer la conversión de las coordenadas al sistema MAGNA SIRGAS haya un error por lo que nos reservamos el derecho de presentar nueva petición o querella para ese punto del cual sabemos que hay perturbación y de otros puntos según los cuales nos han informado de perturbaciones o de obras sin el consentimiento tanto del concesionario como de la autoridad minera.(…)".*

Por medio del **Informe de Diligencia de Amparo Administrativo PARV No. 005 de 04 de septiembre de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X,** en el cual se determinó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***6. CONCLUSIONES***
>
> 6.1. *La visita de verificación se llevó a cabo el día 28 de agosto del 2.026, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 423 del 03 de agosto del 2.026 (notificado mediante Edicto No. PARV-2026-P-07 del 04 de agosto de 2026, fijado en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR y en la alcaldía de San Diego), por un término de dos (2) días hábiles, fijado el día 05 de agosto del 2.026 y desfijado 06 de agosto del 2.026, para dar trámite a la solicitud de* ***AMPARO ADMINISTRATIVO*** *allegada mediante los radicados No. 20261004695242 y 20261004695762 del 23 de junio del 2.026, elevada*

por el señor Francisco Javier Morelli Socarrás, en calidad de representante legal de la sociedad Cobres del Cesar S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X, en contra de ***TERCEROS INDETERMINADOS****.*

6.2. La visita de verificación se llevó a cabo por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el Ingeniero en Minas OMAR FRANCISCO HOYOS PONTON y la abogada NATHALIA ELVIRA OROACO TOVAR; por parte del querellante por parte del querellante: JOSÉ RAFAEL ARAÚJO NIGRINIS, en calidad de Apoderado de Sociedad Titular y LUIS OBREGÓN CUBILLOS, en calidad de Geólogo. Como apoyo de la Alcaldía Municipal de SAN DIEGO la señora YESENIA ZULETA GUERRA, quien no asistió a la visita de campo. Se precisa que, no se contó con la asistencia de persona alguna por parte de los querellados (Personas indeterminadas).

6.3. Graficando las coordenadas señaladas en el radicado No. 20261004778262 del 31 de julio el 2.026, se estableció que, el punto referenciado como Área del Seno X=4982857,59 Y=2696564,647 se encuentra por dentro del título minero No. ICQ-0800512X y el punto referenciado como Área de Sabanita: X= 4994375,351 Y= 2698201,309 se encontraba por fuera del título minero referido; por tanto, este último no fue objeto de verificación.

6.4. En el momento de la visita de verificación, se georreferenciaron evidencias de labores extractivas, los cuales fueron georreferenciadas en las siguientes coordenadas: X=4982858, Y=2696565, Altura 222 m.s.n.m.; X= 4982826, Y= 2696601, Altura 229 m.s.n.m.; X= 4983003, Y= 2696653, Altura= 247 m.s.n.m.; X=4982608, Y= 2696413, Altura= 203 m.s.n.m.

6.5. En el momento de la visita de verificación, se georreferenciaron dos (2) patios de acopio de mineral de cobre (Malaquita), los cuales fueron georreferenciados en las siguientes coordenadas: X= 4982967, Y= 2696443, Altura 211 m.s.n.m.; X=4982674, Y=2696443, Altura: 207 m.s.n.m.

6.6. *Las condiciones georreferenciadas en campo exponen que, si se han realizado labores extractivas dentro del área del Contrato de Concesión No.* ***ICQ-0800512X****, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico es posible considerarlo dentro de la perturbación denunciada por la sociedad* ***QUERELLANTE****.*

6.7. *Al momento de la visita de verificación no se estaban ejecutando actividades mineras; no encontró maquinaria ni equipos asociados a las labores identificadas, tampoco se encontró personal operativo; por tanto, no fue posible identificar a los responsables de las labores que allí se realizaron, situación que, se estableció en la solicitud de amparo administrativo como terceros indeterminados. Desde el punto de vista técnico, se considera* ***PERTINENTE*** *continuar el trámite de la querella instaurada, en contra de* ***TERCEROS INDETERMINADOS****, dando traslado a las autoridades competentes, para que realicen las actuaciones correspondientes conforme a su competencia.*

6.8. *En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico* ***SE CONSIDERA VIABLE CONCEDER*** *el Amparo Administrativo solicitado por el señor Francisco Javier Morelli Socarrás, en calidad de representante legal de la sociedad Cobres del Cesar S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800512X, a partir de la información suministrada y capturada en la visita de verificación:*

ID*	EXPLOTADOR	PUNTO DE	COORDENADAS – CMT12:X/Y	OBSERVACIONES

		CONTROL	X	Y	ALTURA	
3.	Terceros Indeterminados	Frente de explotación inactivo	4982858	2696565	222	Vestigios de labores extractivas
4.	Terceros Indeterminados	Frente de explotación inactivo	4982826	2696601	229	Vestigios de labores extractivas
6.	Terceros Indeterminados	Frente de explotación inactivo	4983003	2696653	247	Vestigios de labores extractivas
8.	Terceros Indeterminados	Acopio de mineral en bruto	4982967	2696443	211	Acopio de mineral de cobre (malaquita)
10.	Terceros Indeterminados	Frente de explotación inactivo	4982608	2696413	203	Vestigios de labores extractivas
11.	Terceros Indeterminados	Acopio de mineral en bruto	4982674	2696443	207	Acopio de mineral de cobre (malaquita)

** Codificado en el plano anexo*

6.9. *Mediante análisis técnico se estableció que los puntos georreferenciados en el desarrollo de la visita de verificación no se encuentran cobijados con ningún documento técnico, ni con ningún instrumento ambiental; por tanto, legalmente no podrían ejecutarse ningún tipo actividades mineras en los puntos anteriormente señalados.*

6.10. *Se recomienda **INFORMAR** a la sociedad COBRES DEL CESAR S.A.S., que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X**, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja trascurrir el tiempo, esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario, lo que conllevaría al pago de las contraprestaciones económicas a título de regalías. (…)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20261004695762 de 23 de junio de 2026, 20261004695242 de 23 de junio de 2026 y complementada mediante radicado No. 20261004778262 de 31 de julio de 2026, el señor Francisco Javier Morelli Socarrás en calidad de Representante Legal de la sociedad COBRES DEL CESAR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X,** se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"**Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.*** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."* Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Diligencia de Amparo Administrativo PARV No. 005 de 04 de septiembre de 2026, lográndose establecer que son **PERSONAS INDETERMINADAS** que no se hicieron presentes durante la diligencia, por ende, no se revela prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X,** y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de San Diego, del Departamento de Cesar.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado bajo los radicados No. 20261004695762 de 23 de junio de 2026, 20261004695242 de 23 de junio de 2026 y complementada mediante radicado No. 20261004778262 de 31 de julio de 2026 por el señor Francisco Javier Morelli Socarrás en calidad de Representante Legal de la sociedad Cobres del Cesar S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de **SAN DIEGO,** del Departamento de **CESAR**:

ID*	EXPLOTADOR	PUNTO DE	COORDENADAS – CMT12:X/Y	OBSERVACIONES

		CONTROL	X	Y	ALTURA	
3.	Terceros Indeterminados	Frente de explotación inactivo	4982858	2696565	222	Vestigios de labores extractivas
4.	Terceros Indeterminados	Frente de explotación inactivo	4982826	2696601	229	Vestigios de labores extractivas
6.	Terceros Indeterminados	Frente de explotación inactivo	4983003	2696653	247	Vestigios de labores extractivas
8.	Terceros Indeterminados	Acopio de mineral en bruto	4982967	2696443	211	Acopio de mineral de cobre (malaquita)
10.	Terceros Indeterminados	Frente de explotación inactivo	4982608	2696413	203	Vestigios de labores extractivas
11.	Terceros Indeterminados	Acopio de mineral en bruto	4982674	2696443	207	Acopio de mineral de cobre (malaquita)

* Codificado en el plano anexo

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión Concesión No. **ICQ-0800512X** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Diego, Departamento de Cesar, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Diligencia de Amparo Administrativo PARV No. 005 de 04 de septiembre de 2026.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Diligencia de Amparo Administrativo PARV No. 005 de 04 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Diligencia de Amparo Administrativo PARV No. 005 de 04 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **COBRES DEL CESAR S.A.S.,** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800512X** y querellante, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes,Grey Milena Mosquera Martinez